



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto interlocutorio No. 001
Rad: 2021-00203-00

Miranda (Cauca), once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Demandante: ANA MILENA QUINTERO CHACON
Demandado: INDETERMINADOS
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Pasa a Despacho la presente **DEMANDA VERBAL CIVIL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **ANA MILENA QUINTERO CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía # **31.267.989**, por intermedio de apoderado judicial Dr. **JUAN CAMILLO JARAMILLO LOPEZ**, demanda dirigida en contra de **INDETERMINADOS**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 130-8102.

Con el fin de decidir sobre su admisión se,

CONSIDERA

La demanda no cumple con los requisitos de los artículos que se relacionan:

1. Numeral 5 del artículo 375 C.G.P. *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (Resaltado fuera del texto).* De conformidad con lo descrito en precedencia, es carga de la parte demandante allegar el correspondiente certificado del registrador de instrumentos públicos.
2. Números 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P describe, Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.....Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..... (Resaltado fuera del texto).*

3. No se aporta prueba de la posesión ejercida por la parte demandante.
4. No se aporta avalúo catastral o comercial del inmueble, a efectos de establecer por parte de este Despacho Judicial si es competente o no.
5. Teniendo en cuenta que el demandado es una persona fallecida, se debe allegar como anexo a la demanda, el certificado de defunción y como consiguiente dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del titular del dominio.
6. No se especificó el domicilio para notificación del demandado.

Por tal motivo y sin más consideraciones de orden legal, el Despacho se abstendrá de admitir la presente demanda, por lo que se concederé al actor el término de cinco (5) días, a fin de que subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL CIVIL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **ANA MILENA QUINTERO CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía # **31.267.989**, por intermedio de apoderado judicial Dr. **JUAN CAMILLO JARAMILLO LOPEZ**, demanda dirigida en contra de **INDETERMINADOS**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 130-8102, con base en lo anotado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso como apoderado al Doctor: **JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ**, abogado titulado e identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.115.083.816 y T.P. Nro. 314.912 del C.S.J, para los fines expresados en el memorial poder allegado con la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL